

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2391/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2392/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2393/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 5**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2394/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2395/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea 11**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2396/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao 13**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2397/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán 15**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2398/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 890/1999 relativo a la organización de campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno 17**

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento (CE) nº 2399/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino	18
Reglamento (CE) nº 2400/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	22
Reglamento (CE) nº 2401/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24
Reglamento (CE) nº 2402/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	26
Reglamento (CE) nº 2403/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999	28
Reglamento (CE) nº 2404/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999	29
Reglamento (CE) nº 2405/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999	30
Reglamento (CE) nº 2406/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/724/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que modifica el anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3493]	32
---	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2321/1999 de la Comisión, de 29 de octubre de 1999, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria (DO L 280 de 30.10.1999) ...	41
---	----



(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2391/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,5
	204	111,1
	999	95,8
0707 00 05	052	116,8
	628	134,8
	999	125,8
0709 90 70	052	85,8
	999	85,8
0805 20 10	204	71,4
	999	71,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	57,1
	999	57,1
0805 30 10	052	52,2
	388	55,9
	528	65,4
	600	78,6
	999	63,0
0806 10 10	052	176,9
	400	304,6
	999	240,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,1
	400	76,2
	404	71,0
	999	60,8
0808 20 50	052	94,1
	064	64,9
	400	89,3
	999	82,8

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2392/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2164/1999 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

- (2) Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 265 de 13.10.1999, p. 20.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	185,2	37	01
		188,1	36	02
		281,5	6	03
		281,5	6	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	197,2	27	01
		194,5	28	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2393/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2385/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

(1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

(2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios;

(3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

(4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

(5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

(6) Considerando que deben incluirse el meloxicam, el amitraz y el óxido de albendazol en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

(7) Considerando que deben incluirse la tosilcloramida de sodio, el paracetamol, los ácidos húmicos, sus sales de sodio, la clorofenamina, los bituminosulfonatos, las sales de amonio, las sales de sodio, el glucuronato de betaína y el glucuronato de 2-aminoetanol en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

(8) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, el diciclanil debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

(9) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

(10) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 288 de 11.11.1999, p. 14.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.3. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Óxido de albendazol	Suma de óxido de albendazol, sulfona de albendazol y sulfona 2-aminoácido de albendazol, conocido como albendazol	Bovinos, ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.2. Formamidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Amitraz	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-dimetilammina, expresados en amitraz	Abejas (mieles)	200 µg/kg	Miel»	

4. Agentes antiinflamatorios

4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos

4.1.4. Derivados de oxicam

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Meloxicam	Meloxicam	Bovinos	25 µg/kg 60 µg/kg 35 µg/kg	Músculo Hígado Riñón»	

B. En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Glucuronato de 2-aminoetanol	Todas las especies productoras de alimentos	
Glucuronato de betaína	Todas las especies productoras de alimentos	
Bituminosulfonatos, sales de amonio y sales de sodio	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	Sólo para uso tópico No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano
Clorofenamina	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Ácidos húmicos y sus sales de sodio	Todas las especies productoras de alimentos	Únicamente para uso oral
Paracetamol	Porcinos	Únicamente para uso oral
Tosilcloramida de sodio	Pescado	Uso en el medio acuático únicamente»

C. En el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirá la sustancia siguiente:

2. Antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.6. Derivados de la pirimidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Diciclamil	Suma de diciclamil y 2,4,6-triaminopirimidina-5-carbonitrilo	Ovinos	200 µg/kg 50 µg/kg 400 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000 No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2394/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 31 de diciembre de 1994, dispone que se reserve una consideración favorable a determinadas solicitudes de la denominada «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán;
- (2) Considerando que la República Islámica de Pakistán presentó una solicitud el 2 de septiembre de 1999;
- (3) Considerando que las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

(4) Considerando que procede aceptar la solicitud;

(5) Considerando que sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes;

(6) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

ANEXO

- Categoría 9: transferencia de 1 000 000 de kilogramos a partir del límite cuantitativo fijado para la categoría 26.
 - Categoría 20: transferencia de 2 000 000 de kilogramos a partir de los límites cuantitativos fijados para la categoría 28.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2395/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 7 de agosto de 1986 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽⁴⁾ rubricado el 22 de diciembre de 1994, estipula que puedan efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios;
- (2) Considerando que la República de Corea presentó una solicitud el 27 de septiembre de 1999;
- (3) Considerando que las transferencias solicitadas por la República de Corea se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

- (4) Considerando que procede aceptar la solicitud;
- (5) Considerando que sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes;
- (6) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República de Corea, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ Aprobado mediante la Decisión 87/471/CEE del Consejo (DO L 263 de 14.9.1987, p. 37).

⁽⁴⁾ Aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo (DO L 94 de 26.4.1995, p. 459).

ANEXO

- Categoría 3: prórroga de 58 450 kilogramos a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 3A: prórroga de 58 450 kilogramos a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 4: prórroga de 1 077 160 piezas a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 5: prórroga de 2 429 000 piezas a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 28: prórroga de 72 940 piezas a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 83: prórroga de 27 440 kilogramos a partir de los límites cuantitativos fijados para 1998.
 - Categoría 35: utilización anticipada de 383 600 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2396/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y en particular su artículo 7,

- (1) Considerando que el artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y Macao sobre el comercio de productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 19 de julio de 1986 y cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 ⁽⁴⁾, estipula que puedan efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios;
- (2) Considerando que Macao presentó una solicitud el 15 de septiembre de 1999;
- (3) Considerando que las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

(4) Considerando que procede aceptar la solicitud;

(5) Considerando que sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes;

(6) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité «textiles» contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Macao, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ Aprobado mediante la Decisión 87/497/CEE del Consejo (DO L 287 de 9.10.1987, p. 47).

⁽⁴⁾ Aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo (DO L 94 de 26.4.1995, p. 1).

ANEXO

- Categoría 4: utilización anticipada de 552 120 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 5: utilización anticipada de 515 720 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 6: utilización anticipada de 556 160 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 26: utilización anticipada de 46 480 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2397/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de Taiwán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 47/1999 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativo al régimen de importación para algunos productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1556/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que Taiwán presentó una solicitud el 20 de septiembre de 1999;
- (2) Considerando que las transferencias solicitadas por Taiwán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 47/1999 modificado;
- (3) Considerando que procede aceptar la solicitud;
- (4) Considerando que sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes;

- (5) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité «textiles» contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 1999, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Taiwán, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

ANEXO

- Categoría 2: utilización anticipada de 273 495 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 2A: utilización anticipada de 5 000 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 3: transferencia de 34 000 kilos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 2 y utilización anticipada de 384 550 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 3A: transferencia de 34 000 kilos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 3 y utilización anticipada de 8 500 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 4: utilización anticipada de 111 240 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 5: utilización anticipada de 1 062 700 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 6: utilización anticipada de 56 570 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 35: utilización anticipada de 391 900 kilos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2000.
 - Categoría 97: transferencia de 66 450 kilos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 91.
 - Categoría 97A: transferencia de 30 250 kilos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 91.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2398/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 890/1999 relativo a la organización de campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2071/98 del Consejo, de 28 de septiembre de 1998, relativo a campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 890/1999 de la Comisión, de 29 de abril de 1999, relativo a la organización de campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno ⁽²⁾, los organismos competentes han remitido a la Comisión los programas de comunicación propuestos y seleccionados, acompañados de un dictamen motivado.
- (2) Algunos Estados miembros que no habían podido remitir sus propuestas en el plazo previsto al efecto han aducido razones válidas para su ampliación. Así pues, es oportuno autorizar a la Comisión para prorrogar el

plazo fijado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 890/1999.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 890/1999 se modificará como sigue: En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá la frase siguiente:

«En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la prórroga de dicho plazo por un mes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 2.

⁽²⁾ DO L 113 de 30.4.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 2399/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
que modifica el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación
del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1719/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino.
- (2) Las actuales disposiciones sobre el periodo de validez de los certificados de exportación provocan un incremento artificial de las solicitudes de estos últimos a principios de cada mes, lo que dificulta la gestión semanal del régimen; así pues, resulta oportuno fijar el periodo de validez en días en vez de en meses.
- (3) Conviene establecer que las medidas específicas que pueda adoptar la Comisión en los casos en que se produzca un incremento anómalo de las solicitudes puedan ajustarse por categoría de producto y por destino.
- (4) A la luz de la experiencia adquirida, parece oportuno simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos de forma inmediata contemplados en el artículo 4, de forma que se garantice a los operadores su expedición y validez. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95.
- (5) Conviene adaptar las normas relativas a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión a las modificaciones introducidas en el régimen de certificados expedidos de forma inmediata.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1370/95 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los certificados de exportación serán válidos por un periodo de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.»

- 2) El último párrafo del apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Estas medidas podrán ajustarse por categoría de producto y por destino.»

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la siguiente mención:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80.
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz.
- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80.
- Licence valid for five working days and not useable for application of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80.
- Certificat valable cinq jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80.
- Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80.
- Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80.
- Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 58.

- Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa.
- Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.».

- 4) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el periodo precedente:

- a) las solicitudes de certificados de exportación mencionadas en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

- b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;
- c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, durante la semana precedente.».

- 5) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 22 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1370/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/2 — Sector de la carne de porcino

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de porcino

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes... al viernes...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Porcentaje de restitución (EUR/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otros		
Total por categoría				

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2400/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;
- (3) Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 00210 19 81;
- (4) Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no

obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

- (5) Considerando que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;
- (6) Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/1999 ⁽⁴⁾;
- (7) Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 16.6.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en EUR/100 kg de peso neto)

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	15,00	0203 29 11 9100	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 12 11 9100	01	15,00	0203 29 13 9100	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 12 19 9100	01	15,00	0203 29 15 9100	01	10,00
	02	40,00		02	25,00
0203 19 11 9100	01	15,00	0203 29 55 9110	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 19 13 9100	01	15,00	0210 11 31 9110	04	90,00
	02	40,00	0210 11 31 9910	04	90,00
0203 19 15 9100	01	10,00	0210 12 19 9100	04	20,00
	02	25,00	0210 19 81 9100	04	95,00
0203 19 55 9110	01	15,00	0210 19 81 9300	04	76,00
	02	40,00	1601 00 91 9000	04	28,00
0203 19 55 9310	01	10,00	1601 00 99 9110	03	50,00
	02	25,00		04	25,00
0203 21 10 9000	01	15,00	1602 41 10 9210	03	40,00
	02	40,00		04	62,00
0203 22 11 9100	01	15,00	1602 42 10 9210	04	34,00
	02	40,00		03	50,00
0203 22 19 9100	01	15,00	1602 49 19 9120	04	25,00
	02	40,00		03	45,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia
- 02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01
- 03 Rusia
- 04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2401/1999 DE LA COMISIÓN**de 11 de noviembre de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾;
- (3) Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

- (4) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;
- (5) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;
- (6) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	49,25
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	46,00
1001 90 99 9000	03	26,00	1101 00 15 9150	01	42,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	39,25
1002 00 00 9000	03	53,50	1101 00 15 9180	01	36,75
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	20,50	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	15,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	13,40 (2)
1005 90 00 9000	03	37,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	15,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2402/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

- (3) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;
- (4) Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;
- (5) Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	0	-2,50	-3,50	-3,50	-3,50
	02	0	0	0	-2,50	-3,50	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	-3,43	-4,80	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	-3,20	-4,48	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	-2,95	-4,13	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	-2,73	-3,82	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	-2,55	-3,57	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2403/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al proce-

dimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación;

- (3) Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 5 al 11 de noviembre de 1999 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.9.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 77.

REGLAMENTO (CE) Nº 2404/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/1999 ⁽⁶⁾; ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de noviembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 35,98 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2405/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1897/1999 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1999, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2096/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1897/1999 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1897/1999, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento

establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a a la restitución máxima;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de noviembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 59,96 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 233 de 3.9.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 257 de 2.10.1999, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2406/1999 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2010/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de noviembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 39,80 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 19.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1999

que modifica el anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

[notificada con el número C(1999) 3493]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/724/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

- (1) Considerando que se están elaborando normas específicas aplicables a la preparación de gelatina destinada a usos farmacéuticos, cosméticos u otros usos técnicos y a productos sanitarios; que, por consiguiente, la reglamentación de estos productos puede excluirse del ámbito de aplicación de la presente Decisión;
- (2) Considerando que deben definirse los requisitos sanitarios específicos aplicables a la preparación de gelatinas destinadas al consumo humano; que, siempre que dichos requisitos sean los mismos para la gelatina destinada al consumo humano y la gelatina no destinada al consumo humano y siempre que las condiciones higiénicas sean también las mismas, ambos tipos de gelatina pueden producirse y almacenarse en el mismo establecimiento;

- (3) Considerando que deben determinarse las condiciones en cuanto a autorización y registro, inspección e higiene que deben cumplir los establecimientos que preparen gelatinas; que determinadas condiciones sanitarias que figuran en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE⁽⁴⁾, y en la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios⁽⁵⁾, son pertinentes para las preparaciones de gelatina;
- (4) Considerando que el Comité director científico aprobó los días 26 y 27 de marzo de 1998 un dictamen sobre la seguridad de la gelatina que fue actualizado los días 18 y 19 de febrero de 1999; que dicho dictamen aborda las condiciones del aprovisionamiento de material, del tipo de material utilizado y del proceso de producción para que la gelatina destinada al consumo humano pueda considerarse indemne de infección de encefalopatía espongiiforme bovina (EEB); que, en su dictamen, el Comité director científico establece distinciones en las medidas recomendadas entre las diferentes categorías de riesgo geográfico; que una aplicación definitiva sólo es posible después de la clasificación de los países y regiones; que el 21 de mayo de 1999, en la reunión general del Comité de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), se aprobó una propuesta de la Comisión del código zoonosanitario internacional de la OIE relativa a los criterios para determinar la calificación

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

- sanitaria respecto de la EEB de un país o zona; que, de conformidad con el procedimiento establecido en la Recomendación 98/477/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1998 ⁽¹⁾, relativa a la información que debe presentarse como justificante de una solicitud de evaluación de la situación epidemiológica de los países respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles, determinados Estados miembros y terceros países han presentado datos necesarios para poder evaluar su riesgo geográfico; que, teniendo en cuenta la evolución reciente del Código OIE relativo a la EEB, a la espera de la evaluación científica citada, y la adopción de las decisiones consiguientes, deberá suspenderse la entrada en vigor de normas para la producción de gelatina procedente de huesos de rumiantes hasta que sea aplicable la legislación de la Comunidad relativa a la clasificación de los países o regiones de acuerdo con su calificación sanitaria respecto de la EEB; que la Comisión iniciará sin demoras el procedimiento para la entrada en vigor de normas para la producción de gelatina procedente de huesos de rumiantes tras la adopción de la legislación comunitaria relativa a la clasificación de los países o regiones de acuerdo con su calificación sanitaria respecto de la EEB;
- (5) Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 97/534/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/745/CE del Consejo ⁽³⁾, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles (EEB);
- (6) Considerando que la Comisión ha adoptado la Decisión 98/272/CE ⁽⁴⁾ relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE; que en la citada Decisión se establecen las medidas que se deben aplicar en caso de los animales que se sospeche que han contraído una EET;
- (7) Considerando que la asamblea general de la OIE celebrada en París el 29 de mayo de 1998 aprobó la revisión del Código zoosanitario de la OIE relativo a la EEB (Código OIE relativo a la EEB); que el artículo 3.2.13.3 de dicho Código recomienda que si la gelatina y el colágeno se elaboran exclusivamente a partir de pieles procedentes de animales sanos, la administración veterinaria puede autorizar, sin restricciones, la importación y tránsito a través de sus territorios de dicha gelatina y dicho colágeno, independientemente de la situación de los países exportadores; que el artículo 3.2.13.15 de dicho Código recomienda en qué condiciones de origen y transformación pueden comercializarse la gelatina y el colágeno elaborados a partir de huesos;
- (8) Considerando que la gelatina se prepara a partir de huesos, pieles de rumiantes de cría y de animales de caza silvestre, pieles de porcino y aves de corral, tendones y ligamentos, y pieles y espinas de pescado; que el sacrificio supervisado e higiénico del ganado en un matadero evita la contaminación de las pieles con materiales que presenten riesgos en lo que respecta a las encefalopatías espongiformes transmisibles; que conviene que estas materias primas procedan de animales sanos y se traten higiénicamente cuando se recogen, transportan, almacenan y manipulan; que, con el fin de garantizar la rastreabilidad de dichas materias primas, es conveniente exigir que los centros de recogida y tenerías que pretendan suministrar dichas materias primas estén autorizados y registrados; que, además, es conveniente establecer un modelo de documento comercial que deberá acompañar a las materias primas citadas durante su transporte, en el momento de su entrega en los centros de recogida y tenerías y en los establecimientos de producción de gelatina;
- (9) Considerando que el Comité director científico recomienda encarecidamente en el dictamen anterior que los fabricantes de gelatina apliquen y respeten los procedimientos de análisis de riesgos y puntos críticos de control; que las medidas relativas a los controles propios de los establecimientos previstas en el artículo 7 de la Directiva 77/99/CEE son pertinentes para los controles propios realizados por los establecimientos productores de gelatina de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 92/118/CEE;
- (10) Considerando que deben determinarse normas para los productos terminados con el fin de garantizar que no estén contaminados por sustancias o microorganismos que supongan una amenaza para la salud de los consumidores; que, a la espera de una evaluación científica de dichas normas, es conveniente que se incluyan provisionalmente las normas generalmente aceptadas en materia de contaminación;
- (11) Considerando que deben establecerse requisitos relativos al acondicionamiento, almacenamiento y transporte de los productos terminados;
- (12) Considerando que es necesario establecer normas sanitarias específicas que regulen la importación de materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano, así como de gelatina destinada al consumo humano; que, cuando sea posible reconocer condiciones que ofrezcan garantías equivalentes, un tercer país puede presentar a la Comisión una propuesta de un reconocimiento de este tipo para que sea convenientemente estudiada;
- (13) Considerando que la adopción de normas específicas para la producción de gelatina no constituye un obstáculo para la adopción de normas relativas a la organización de la prevención y el control de las encefalopatías espongiformes transmisibles;
- (14) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda suprimido el segundo guión del capítulo 2 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE.

Artículo 2

El anexo de la presente Decisión se añadirá como capítulo 4 al anexo II de la Directiva 92/118/CEE.

⁽¹⁾ DO L 212 de 30.7.1998, p. 58.

⁽²⁾ DO L 216 de 8.8.1997, p. 95.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 113.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

Artículo 3

El anexo de la presente Decisión podrá ser modificado de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18 de la Directiva 92/118/CE, para tener en cuenta, en particular, los últimos datos científicos y tecnológicos, y a la luz del dictamen del correspondiente Comité científico de la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2000. No será aplicable a la gelatina destinada al consumo humano producida antes de dicha fecha.

Ello no obstante, el punto 2 de la parte II y el primer guión del punto 1 de la parte IV del anexo serán aplicables desde el momento que determine la Comisión, de conformidad con el

procedimiento contemplado en el artículo 18 de la Directiva 92/118/CE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«CAPÍTULO 4

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE SALUD PÚBLICA PARA LA GELATINA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

El presente capítulo establece las condiciones de salud pública aplicables a la comercialización y a las importaciones de gelatina destinada al consumo humano, pero no incluye la gelatina destinada a usos farmacéuticos, cosméticos u otros usos técnicos ni para productos sanitarios.

A los fines del presente capítulo, se aplican las definiciones siguientes:

- “gelatina”: proteína natural, soluble, gelificante o no gelificante, obtenida de la hidrólisis parcial de colágeno producido a partir de huesos, pieles, tendones y ligamentos de animales (incluidos pescados y aves de corral);
- “pieles”: todos los tejidos cutáneos y subcutáneos;
- “curtido”: el endurecimiento de pieles, utilizando curtientes vegetales, sales de cromo u otras sustancias, como sales de aluminio, férricas, de silicio, aldehídos y quinonas, u otros agentes endurecedores sintéticos;
- “país o región de la categoría 1”: país o región con la calificación sanitaria de “libre de EEB” de conformidad con la legislación comunitaria;
- “país o región de la categoría 2”: país o región con la calificación sanitaria de “provisionalmente libre de EEB” de conformidad con la legislación comunitaria;
- “país o región de la categoría 3”: país o región con la calificación sanitaria de “bajo riesgo de EEB” de conformidad con la legislación comunitaria;
- “país o región de la categoría 4”: país o región con la calificación sanitaria de “alto riesgo de EEB” de conformidad con la legislación comunitaria.

La gelatina destinada para el consumo humano deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Condiciones para los establecimientos productores de gelatina

La gelatina destinada al consumo humano debe proceder de establecimientos que:

- 1) cumplan las condiciones establecidas en los capítulos I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X del anexo de la Directiva 93/43/CEE;
- 2) estén autorizados y registrados de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 77/99/CEE;
- 3) estén sujetos a la supervisión, según proceda, de las condiciones de producción por parte de las autoridades competentes de conformidad con el capítulo IV del anexo B de la Directiva 77/99/CEE;
- 4) lleven a cabo un programa de control propio de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 7 de la Directiva 77/99/CEE;
- 5) conserven durante dos años un registro de las fuentes de cualquier materia prima que entre y de cualquier producto que salga;
- 6) introduzcan y apliquen un sistema que haga posible establecer vínculos entre cada lote de producción expedido, la llegada de remesas de materias primas, las condiciones de producción y el tiempo de producción.

II. Requisitos para las materias primas que se utilicen en la producción de gelatina

1. Para la producción de gelatina destinada al consumo humano, podrán utilizarse las materias primas siguientes:
 - huesos,
 - pieles de rumiantes de cría,
 - pieles de porcino,
 - pieles de aves de corral,
 - tendones y ligamentos,
 - pieles de animales de caza silvestre,
 - pieles y espinas de pescado.

2. Está prohibido el uso de huesos procedentes de animales rumiantes nacidos, criados o sacrificados en países o regiones de la categoría 4.
3. Está prohibido el uso de pieles sometidas a procedimientos de curtido.
4. Las materias primas que figuran en los cinco primeros guiones del apartado 1 deben proceder de animales que hayan sido sacrificados en mataderos y cuyas canales hayan sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.
5. Las materias primas que figuran en el sexto guión del punto 1 deben proceder de animales cuyas canales hayan sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
6. Las materias primas que figuran en los seis primeros guiones del punto 1 deben proceder de mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de carne, plantas de transformación de animales de caza silvestre, plantas de desgrasado de huesos, tenerías, centros de recogida, tiendas de ventas al por menor o locales contiguos a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realice con el único fin de abastecer directamente al consumidor final.
7. Las materias primas que figuran en el último guión del punto 1 deben proceder de centros de transformación de productos pesqueros para consumo humano aprobados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo ⁽²⁾.
8. Los centros de recogida y tenerías destinados a suministrar materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano deben contar con una autorización específica al efecto, estar registrados por las autoridades competentes y cumplir los requisitos siguientes:
 - a) deben disponer de salas de almacenamiento con suelos duros y paredes lisas que sean fáciles de limpiar y desinfectar;
 - b) en su caso, deberán contar con instalaciones de refrigeración;
 - c) las salas de almacenamiento deben mantenerse en un estado satisfactorio de limpieza y conservación, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas;
 - d) si se almacenan o transforman en estas instalaciones materias primas que no cumplan los requisitos de la presente parte, dichas materias primas, durante todo el periodo de recepción, almacenamiento, transformación y expedición, deberán mantenerse separadas de las materias primas que cumplan los requisitos de la presente parte;
 - e) las autoridades competentes realizarán inspecciones con regularidad a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, así como comprobar los documentos contables y certificados sanitarios que permitan realizar el seguimiento de las materias primas.
9. Las importaciones a la Comunidad de materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano estarán sujetas a las siguientes condiciones:
 - los Estados miembros autorizarán la importación de dichas materias primas sólo si proceden de los terceros países incluidos en la lista de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, la Decisión 94/85/CE ⁽⁴⁾, la Decisión 97/296/CE ⁽⁵⁾, o la Decisión 94/86/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, según el caso;
 - cada envío irá acompañado de un certificado que se ajuste al modelo establecido de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Directiva.

III. Transporte y almacenamiento de materias primas

1. El transporte de materias primas destinadas a la producción de gelatina deberá realizarse en condiciones de limpieza y utilizando los medios de transporte adecuados.

Durante el transporte, en el momento de la entrega en el centro de recogida, en la tenería y en el establecimiento de producción de gelatina, las materias primas deberán ir acompañadas de un documento comercial conforme al modelo que figura en la parte VIII del presente capítulo.

2. Las materias primas deberán transportarse y almacenarse refrigeradas o congeladas, a menos que se transformen antes de transcurridas 24 horas desde su salida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los huesos desgrasados y desecados o la oseína, las pieles saladas, desecadas y encaladas y las pieles tratadas con álcalis o ácidos podrán transportarse y almacenarse a temperatura ambiente.

3. Las salas de almacenamiento deberán mantenerse en un estado satisfactorio de limpieza y conservación, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 44 de 17.2.1994, p. 33.

IV. Condiciones que deben cumplirse para la fabricación de gelatina

1. La gelatina debe producirse en un proceso que garantice que:
 - todos los materiales óseos de rumiantes que procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en países o regiones de la categoría 3 se someten a un proceso que garantice que todos los materiales óseos se trituran finamente, se desgrasan con agua caliente y se tratan con ácido clorhídrico diluido (a una concentración mínima del 4 % y pH < 1,5) durante al menos 2 días, para someterse después a un tratamiento alcalino con una solución saturada de hidróxido cálcico (pH > 12,5) durante un periodo mínimo de 20 días con una fase de esterilización de 138-140 °C durante 4 segundos, o bien a un proceso equivalente autorizado por la Comisión previa consulta al Comité científico pertinente,
 - las demás materias primas se someten a un tratamiento con ácidos o álcalis, seguido de uno o varios aclarados; el pH debe ajustarse posteriormente. La gelatina debe extraerse mediante calentamiento una o sucesivas veces, seguido por la purificación mediante filtrado y esterilización.
2. Tras haberse sometido a los procesos enumerados en el punto 1, la gelatina puede someterse a un proceso de secado y, en su caso, un proceso de pulverización o laminación.
3. Está prohibido el uso de conservantes distintos del dióxido de azufre y del peróxido de hidrógeno.
4. Siempre que las exigencias para la gelatina no destinada al consumo humano sean exactamente las mismas que las de la gelatina destinada al consumo humano, su producción y almacenamiento podrán realizarse en el mismo establecimiento.

V. Requisitos para los productos terminados

Cada lote de producción de gelatina se someterá a pruebas para garantizar que cumple los siguientes criterios:

1. Criterios microbiológicos

Parámetros microbiológicos	Límite
Bacterias aerobias totales	10 ³ /g
Coliformes (30 °C)	0/g
Coliformes (44,5 °C)	0/10 g
Bacterias anaerobias reductoras de sulfitos (sin producción de gas)	10/g
<i>Clostridium perfringens</i>	0/g
<i>Staphylococcus aureus</i>	0/g
<i>Salmonella</i>	0/25 g

2. Residuos

Elementos	Límite
As	1 ppm
Pb	5 ppm
Cd	0,5 ppm
Hg	0,15 ppm
Cr	10 ppm
Cu	30 ppm
Zn	50 ppm
Humedad (105 °C)	15 %
Cenizas (550 °C)	2 %
SO ₂ (Reith Williems)	50 ppm
H ₂ O ₂ [Farmacopea Europea 1986 (V ₂ O ₂)]	10 ppm

VI. Acondicionamiento, almacenamiento y transporte

1. La gelatina destinada al consumo humano debe ser envasada, embalada, almacenada y transportada en condiciones higiénicas satisfactorias, en particular:
 - debe preverse un local para el almacenamiento de los materiales de envasado y embalaje,
 - el envasado y el embalaje deberán efectuarse higiénicamente en un local o en un lugar destinado al efecto.
2. Los envases y embalajes que contengan gelatina deben llevar:
 - una marca de identificación en la que figuren los siguientes datos: el nombre o la inicial o iniciales del país que realiza el envío en mayúsculas de imprenta (AT-B-DK-D-EL-E-F-FI-IRL-I-L-NL-P-SE-UK), seguido del número de registro del establecimiento y de uno de los siguientes grupos de iniciales: CE-EC-EF-EG-EK-EY,
 - y
 - la indicación "Gelatina para consumo humano".
3. Durante el transporte la gelatina debe ir acompañada de un documento comercial, de conformidad con la letra a) del punto 9 de la sección A del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE, donde figurará la inscripción "Gelatina para consumo humano" y la fecha de preparación.

VII. Importación de gelatina procedente de terceros países

- A. Los Estados miembros deberán cerciorarse de que se importa únicamente gelatina destinada al consumo humano que:
 - proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XIII del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión ⁽¹⁾,
 - proceda de establecimientos que cumplan las condiciones establecidas en la parte I del presente capítulo,
 - haya sido producida a partir de materias primas que satisfagan los requisitos de las partes II y III del presente capítulo,
 - haya sido transformada con arreglo a las condiciones fijadas en la parte IV del presente capítulo,
 - satisfaga los criterios de la parte V y las exigencias del punto 1 de la parte VI del presente capítulo,
 - lleve en sus envases y embalajes una marca de identificación donde figuren los datos siguientes:
 - la referencia del código ISO del país de origen seguida del número de registro del establecimiento,
 - y
 - vaya acompañada de un certificado que se ajuste al modelo establecido de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 18 de la presente Directiva.
- B. De conformidad con el procedimiento del artículo 18 de la presente Directiva, la Comisión podrá reconocer que las medidas sanitarias aplicadas por un tercer país a la producción de gelatina destinada al consumo humano ofrecen garantías equivalentes a las aplicadas para la comercialización en la Comunidad, si el tercer país aduce pruebas objetivas en este sentido.

Cuando la Comisión reconozca dicha equivalencia de las medidas sanitarias de un tercer país, deberá aprobar, de conformidad con el mismo procedimiento, las condiciones que rigen la importación de gelatina para consumo humano, incluido el certificado sanitario que debe acompañar al producto.

⁽¹⁾ DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

VIII. Modelo de documento comercial para las materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano

DOCUMENTO COMERCIAL

para las materias primas destinadas a la producción de gelatina para consumo humano

Número del documento comercial:

I. Identificación de la materia prima

Naturaleza de la materia prima:

La materia prima se ha obtenido de las especies animales siguientes:

.....

Peso neto:

Marca de identificación (paletas o contenedor)

II. Origen de la materia prima (1)

Matadero

Dirección del establecimiento:

Número de registro sanitario o veterinario:

Sala de despiece

Dirección del establecimiento:

Número de registro sanitario o veterinario:

Establecimiento de productos cárnicos

Dirección del establecimiento:

Número de registro sanitario o veterinario:

Establecimiento de transformación de otros productos animales

Dirección del establecimiento:

Número de registro veterinario:

Establecimiento de transformación de animales de caza silvestre

Dirección del establecimiento:

Número de registro sanitario o veterinario:

Establecimiento de transformación de producción de la pesca

Dirección del establecimiento:

Número de registro sanitario o veterinario:

Centro de recogida

Dirección del establecimiento:

Número de registro veterinario:

Tenería

Dirección del establecimiento:

Número de registro veterinario:

Tienda de venta al por menor

Dirección:

(1) Táchese lo que no proceda.

Local contiguo a puntos de venta en los que el despiece y el almacenamiento de las carnes se realiza con el único fin de abastecer directamente al consumidor final

Dirección:

III. Destino de la materia prima

La materia prima se enviará al siguiente establecimiento (centro de recogida/tenería/establecimiento de elaboración de gelatina) ⁽¹⁾:

Nombre:

Dirección:

IV. Declaración

El abajo firmante declara que ha leído y comprendido las disposiciones de las partes II y III del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y que ⁽¹⁾:

- las pieles de rumiantes de cría, huesos, pieles de porcino, pieles de aves de corral, y tendones y ligamentos antes citados proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, y/o
- las pieles de animales de caza silvestre antes citadas proceden de animales cuyas canales hayan sido aptas para el consumo humano tras las inspecciones que establece el artículo 3 de la Directiva 92/45/CE, y/o
- las pieles y espinas de pescado antes citadas proceden de establecimientos de transformación de productos de la pesca para consumo humano autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.

En, a

.....
(Firma del propietario del establecimiento o de su representante)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.»

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2321/1999 de la Comisión, de 29 de octubre de 1999, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 280 de 30 de octubre de 1999)

En la página 75, en el anexo, en el punto 22:

en lugar de: «**Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾ restitución aplicable el 25.10.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2223/1999 de la Comisión (DO L 271 de 21.10.1999, p. 6)»,

léase: «**Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾ restitución aplicable el 25.10.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2186/1999 de la Comisión (DO L 267 de 15.10.1999, p. 28)».
